



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

10240 - S
Bogotá,

33418
28 OCT. 2011

URGENTE

Señora
MARTHA VANEGAS CASALLAS
gipagarcia0815@hotmail.com

ASUNTO: Radicado No. 294709 - Afiliación S.G.S.S. Empleada del Servicio Doméstico

Señora Martha:

Damos respuesta a su comunicación mediante la cual consulta acerca de la posibilidad de efectuar aportes al Sistema de Pensiones para acceder a una media pensión. Manifiesta que ha laborado como empleada del servicio doméstico durante veintisiete años, pero sólo realizó aportes durante dos meses.

Inicialmente nos permitimos señalar que dentro del Sistema General de Pensiones, no está contemplada la opción de una media pensión. Por tanto, para adquirir el derecho a la pensión de vejez es necesario cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

En este sentido, la Ley 797 de 2003 por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, señala en el literal l) del Artículo 2º lo siguiente:

"l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley..."

Como observará, la norma antes señalada establece con absoluta precisión, que no existe ninguna excepción para que se puedan reconocer pensiones por tiempos distintos a los cotizados o efectivamente servidos, antes del reconocimiento de una pensión.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado en su escrito, consideramos pertinente señalar que la obligación de afiliar a las empleadas del servicio doméstico al Seguro Social, surgió desde el **21 de enero de 1988**, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 11 del mismo año.

En cuanto a los aportes, el Código Sustantivo del Trabajo, en su Artículo 197 dispuso:

"...los trabajadores tienen derecho a las prestaciones y garantías que les correspondan, cualquiera que sea la duración de la jornada".



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

En esta modalidad, se encuentran las trabajadoras de servicio doméstico, las cuales tienen derecho a todas las prestaciones legales, incluyendo la afiliación a la Seguridad Social, la cual implica el pago en salud, pensiones y riesgos profesionales.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, creó el Sistema Integral de Seguridad Social y dispuso que los trabajadores dependientes son cotizantes obligatorios tanto al Sistema General de Pensiones, como al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Decreto Reglamentario 1295 de 1994 en el Artículo 4°, literal d, dispuso la afiliación obligatoria de los trabajadores dependientes al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Así mismo, la Ley 797 de 2003 en su Artículo 5°, modificó el inciso cuarto del Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se contemplaba la excepción para los trabajadores del servicio doméstico de cotizar sobre una base inferior a un salario mínimo legal, y dispuso que:

"En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente."

Adicionalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 510 de 2003, por medio del cual reglamentó parcialmente la Ley 797 de 2003, y en su Artículo 3° estableció:

"La base de cotización del sistema general de pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, limite este que le es aplicable al sistema de seguridad social en salud".

Como observará, a partir del 21 de Enero de 1988 y de acuerdo con las disposiciones antes señaladas, existe la obligación por parte del empleador de efectuar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones de las trabajadoras del servicio doméstico, incluyendo las que laboran por días.

En cuanto al tiempo no cotizado, el Artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dispone que la afiliación al Sistema General de Pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes y el Artículo 4° de la citada ley, señala que durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

A su vez, el literal d del párrafo primero del Artículo 9° de la Ley 797 de 2003, estipula que se tendrá en cuenta, para efectos del cómputo de las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con empleadores que **por omisión, no hubieren afiliado al trabajador.** Lo anterior, siempre y cuando el empleador traslade, con base en un cálculo actuarial, la suma correspondiente al lapso en el cual no estuvo cotizando, a satisfacción de la entidad administradora.

En este sentido, el empleador deberá solicitar a la Administradora de Pensiones, la elaboración del respectivo cálculo actuarial y una vez efectuada la liquidación, proceder a cancelar el valor respectivo, ya que de lo contrario la entidad administradora no convalidará el tiempo no cotizado, para el reconocimiento de la pensión de vejez.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

En caso de que exista renuencia por parte de los empleadores, le sugerimos acudir ante el Inspector del Trabajo, para lo cual podrá dirigirse a cualquiera de los Supercades de la ciudad (Suba, CAD Carrera 30, Bosa o Américas) con el fin de solicitar una citación para una audiencia de conciliación y con la asistencia de los empleadores, lograr algún acuerdo sobre la situación planteada en su consulta. En caso de controversia, deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para que un Juez se pronuncie al respecto.

Finalmente, consideramos pertinente señalar que para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar los requisitos establecidos en el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual señala tanto la edad que se debe acreditar como el tiempo de servicio o semanas de cotización requeridas, que en tratándose de la mujer actualmente señala 55 años de edad y 1.200 semanas cotizadas, las cuales se incrementarán en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Teniendo en cuenta la información suministrada, el tiempo cotizado no le alcanzaría para acceder a la pensión de vejez.

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo

E. Lissette Z. - 2011-10-21

Rodriguez

Documents and Settings\zaccaro\Me documentos\PENSIONES\294709 AFILIACIÓN S G S S. EMPLEADAS DEL SERVICIO DOMESTICO.doc